

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00427 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de **JHEISSON WILLFER AMAYA GUERRERO** en contra del señor **MANUEL ALBERTO CUBEROS ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por \$30.936.652.00 m/cte., por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

b). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal anterior, liquidados desde el día 29 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: No obstante que por parte de este funcionario, se venía exigiendo de los demandantes, luego de librado el mandamiento de pago aportar el original del título-valor utilizado como base de la acción, con soporte en lo dispuesto en artículo 624 del Código de Comercio; sin embargo, acogiéndome a lo Dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2392-2002 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde refirió que resultaba razonable la postura referente a exigir el original de los títulos-valor, como la de no hacerlo y dejarlo en custodia del actor en aplicación de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Norma ésta última, que fue adoptada como Legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la que en su artículo 6 señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Sic)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)” (Negritas y subrayado no es del Texto).

Adicionalmente el artículo 103 del Código General del Proceso prevé que: *“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. *La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)*” (Se resalta).

Con soporte en los anteriores razonamientos a partir de la fecha cambio de postura y en lo sucesivo, no se exigirá de los demandantes la aportación del título-valor original, previo a dictar sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución, según corresponda, salvo que este funcionario o la parte demandada exija su exhibición, eventos en los cuales, será obligación su aportación original dentro del plazo que se le indique, en los demás eventos, quedará en custodia del acreedor demandante.

Por lo anterior, el pagaré original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **MARIO YEZID ROMERO MILLAN** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de junio de 2022
Por anotación en estado N° **68** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f002b952d825729d66dc9b24e5d6a9abe7e46e011d01527c2008124e261f8d0f**

Documento generado en 23/06/2022 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>